

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-3489/2012

ACTOR: MANUEL LAZCANO MEZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: NOÉ
CORZO CORRAL.

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
FIGUEROA VALLE.

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente SG-JDC-3489/2012, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Lazcano Meza, por derecho propio, contra la resolución de veinticinco de abril pasado, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión RSG-021/2012; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De autos se desprende:

1. El veintidós de marzo de esta anualidad, el hoy actor, presentó ante el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en Sinaloa, solicitud de registro como candidato independiente a senador de la república por el principio de mayoría relativa de esa entidad señala.

2. El veintinueve siguiente, en sesión extraordinaria, el consejo mencionado, mediante acuerdo A09/SIN/CL/29-03-2012, declaró improcedente dicha petición.

3. Contra ese acto, el dos de abril de los corrientes, el ahora promovente interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó la clave RSG-021/2012.

II. Acto reclamado. El veinticinco posterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió el recurso aludido en el acuerdo CG253/2012, que confirmó la determinación impugnada; mismo que le fue notificado personalmente al aquí accionante, el ocho de mayo último.

III. Presentación del medio de impugnación. Inconforme, el aquí incoante, el doce posterior, interpuso recurso de apelación ante la responsable; en consecuencia, ésta procedió a realizar el trámite que le impone el artículo 17, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Aviso de presentación a la Sala Superior. El mismo día, el secretario de la autoridad emisora del acto, informó a la Sala Superior de este tribunal sobre la presentación de la demanda.

V. Remisión a la Sala Superior. El dieciséis de los mismos mes y año, la responsable remitió a la Sala Superior la demanda original y el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación.

VI. Incompetencia de la Sala Superior. El seis de junio del año en curso, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, decretó improcedente el recurso de apelación y ordenó reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano; además, determinó que la resolución combatida se encontraba relacionada con la aprobación del registro de candidatos a senadores por el principio de mayoría en Sinaloa, materia que compete a las Salas Regionales y, en específico, de aquella que tiene jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara; razón por la que acordó integrar el cuaderno de antecedentes respectivo y remitir los documentos originales a este órgano de control constitucional.

VII. Recepción de documentos en este órgano judicial. El ocho siguiente, se recibió el oficio SGA-JA-5266/2012, suscrito por Ricardo Arguello Ortiz, actuario de la Sala Superior, por el que allegó la demanda y el expediente original del medio de defensa.

VIII. Turno. Ese día, el Magistrado Presidente de esta Sala, ordenó registrar el juicio con la clave SG-JDC-3489/2012 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la ley de la materia.

IX. Radicación. Mediante auto de doce ulterior, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en la ponencia a su cargo.

X. Tramite. Ese mismo día, se remitieron las constancias atinentes al multirreferido consejo, para que realizara el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la ley de la materia.

XI. Cumplimiento y admisión. El dieciocho ulterior, se tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento realizado en el proveído antes mencionado; se ordenó admitir el juicio por reunir los requisitos legales.

XII. Pruebas y cierre de instrucción. El veinticinco de los mismos mes y año, se proveyó acerca de las pruebas ofrecidas; se cerró instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, es competente para conocer y resolver el juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como al acuerdo CG-268/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que estableció el ámbito

territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado el dos de noviembre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir una resolución emitida por un órgano administrativo electoral, recaída a un recurso de revisión interpuesto contra la negativa a la solicitud de registro del actor como candidato independiente a senador por el principio de mayoría relativa por Sinaloa, entidad federativa con asiento en el ámbito territorial competencia de este órgano judicial; máxime que, además, según se patentizó, la competencia fue declinada por la Sala Superior, a favor de este órgano judicial

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Así, previo al análisis de fondo, resulta oportuno verificar si, en la especie, se surten los requisitos de procedencia, toda vez que al ser de orden público, su actualización es necesaria para la válida constitución del proceso.

a) Forma. El escrito de demanda cumple a cabalidad los requisitos enunciados por el artículo 9 de la legislación procesal de la materia, dado que, como se advierte de autos, fue presentado ante la autoridad señalada como responsable; igualmente, en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, pese a encontrarse fuera de esta capital; los hechos en que basó su pretensión, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Se aprecia que el juicio fue presentado oportunamente, esto es, dentro del plazo previsto por el artículo 8 del propio ordenamiento, ya que la resolución reclamada de veinticinco de abril del presente año, fue notificada hasta el ocho de mayo siguiente, en tanto que, el medio de impugnación se presentó el doce posterior, o sea, dentro de los cuatro días que establece aquél.

c) Requisitos especiales de procedibilidad. De conformidad con el artículo 79, párrafo 1, de la legislación multicitada, y el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**”, para la procedencia del medio de defensa, es indispensable la configuración de los siguientes requisitos:

1. Que sea promovido por un ciudadano mexicano.
2. Que presente la demanda por derecho propio o a través de representante.
3. Que se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Respecto a la primera de las condiciones requeridas, de constancias se advierte que el incoante es ciudadano

mexicano; por ende, debe tenerse por satisfecho el elemento en estudio, en el entendido que no se deduce lo contrario.

Por otra parte, el actor presentó demanda por derecho propio, lo que conduce a tener por cumplido el segundo de los extremos enumerados.

Asimismo, en la demanda se aprecia que el impetrante invocó una violación a su derecho político-electoral de ser votado, puesto que a través del juicio que promueve, combate la resolución en la que se confirmó el acuerdo en donde se le niego el registro como candidato independiente a senador por el principio de mayoría relativa por Sinaloa; lo que conduce a tener por colmado tal requisito, en tanto que se traduce en la obligación que recae sobre el inconforme de identificar en su demanda las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Finalmente, es patente la legitimación del promovente en la causa, ya que se sitúa en las calidades contenidas en los numerales 12, párrafo 1, inciso a), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal de la materia.

d) Definitividad. El artículo 80, párrafo 2, del mismo ordenamiento, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, únicamente será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En el particular, esa circunstancia de procedibilidad está satisfecha, ya que contra la resolución recaída a un recurso de revisión no existe algún medio ordinario de defensa que interponer; en consecuencia, es incontrovertible que la vía eficaz para obtener sus pretensiones es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Los motivos de disenso se resumen como sigue:

1º Que si no fue claro en su ocursu recursal, existe la suplencia de la deficiencia de la queja.

2º Que la responsable no fundó ni motivó su resolución, ya que solamente repitió los argumentos plasmados por la autoridad primigenia, sin entrar al fondo de la cuestión planteada ni a los razonamientos expuestos por él en apelación.

3º Que tanto la responsable como el Consejo Local Sinaolense violaron lo establecido por el artículo 14 constitucional, dado que resolvieron, paradójicamente, que no podía contravenir lo estatuido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, a la vez, admitireron que no había prohibición para las candidaturas independientes.

4º Que también se vulnera lo establecido por los numerales 16 y 26 en relación con el 35 de la Carta Magna, puesto que se le está privando su derecho de ser

votado a un cargo de elección popular, basándose, además, en leyes secundarias como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que únicamente rige para regular el funcionamiento de los partidos políticos, no de candidaturas independientes; infringiendo así los derechos fundamentales del ciudadano.

CUARTO. Son inoperantes los agravios.

En principio, reviste tal calificativo, todo lo alegado en la demanda, tendiente a controvertir las razones, motivos y fundamentos utilizados por el Consejo del Instituto Federal Electoral en Sinaloa en el acuerdo A09/SIN/CL/29-03-12, en el que se le negó la posibilidad de contender como candidato independiente para senador por el principio de mayoría relativa al hoy promovente, cuenta habida que al haber interpuesto recurso de revisión en su contra, es indudable que aquél quedó procesalmente sustituido por la resolución impugnada y, las violaciones que pudiera contener —dada la técnica de los procedimientos de orden constitucional—, cesaron sus efectos.

Merece especial cita, por similitud jurídica, la jurisprudencia que se inserta a continuación:

Registro No. 203515
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Enero de 1996
Página: 121
Tesis: I.6o.C. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO. Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3870/90. David Pascual López Torres. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 1086/95. Porfirio Fentón. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo directo 1146/95. Galdino Ortiz Palacios. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo directo 1826/95. Productores de Hielo, S.A. de C.V. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo directo 6646/95. Margarita Mendoza Villamil. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.

En otro contexto, el órgano responsable esencialmente adujo, que si bien el artículo 35, fracción II del Texto Fundamental, otorgaba a los ciudadanos de la república la posibilidad de acceder a cargos de elección popular, ello era a través de los partidos políticos, atento a la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior de este tribunal en el juicio ciudadano SUP-JDC-67/2006, virtud a que el código comicial sustantivo federal lo dispone de esa forma y no riñe con aquel precepto constitucional; igualmente, que esa misma consideración fue sustento de las jurisprudencias propaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las voces: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS.**

EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL.”; y, “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL, NO PUEDE REGULARLAS.”.

Argumentos medulares que ni siquiera combate el aquí accionante, de suerte que si este razonamiento esencial, de suyo, es capaz de sostener la resolución atacada, al margen de los otros, aquél debió combatirla eficazmente y, al no hacerlo, provoca que subsista.

Cobra vigencia, analógicamente por los motivos que la informan, la jurisprudencia que prescribe:

Registro No. 918014
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC
Página: 417
Tesis: 480
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS. Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos

solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, sí es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 453/83. Álvarez Automotriz, S.A. 20 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Amparo directo 533/89. Techo Eterno Eureka, S.A. de C.V. 3 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Amparo directo 663/89. Tarcisio Castañeda Salgado. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

Amparo directo 683/89. Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V.-23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Amparo directo 503/90. Niveles, S.A. 6 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, página 475, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 707.

Más aún, el propio Alto Tribunal ha sostenido que cuando haya emitido criterio sobre un punto sujeto a debate, todas las razones que pretendan desvirtuarlo tornan inoperantes los agravios enderezados contra el acto reclamado, según se lee en la jurisprudencia que prescribe:

Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Abril de 1997
Página: 21
Tesis: 1a./J. 14/97
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Amparo en revisión 31/96. Yock Portillo Fausto. 12 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 333/96. Auto-Transportes Águila de México, S.A. de C.V. 8 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Amparo en revisión 2112/96. Alba Inmuebles, S.A. de C.V. 26 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 1964/96. Bodegas, S.A. de C.V. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo en revisión 2117/96. Lila Isabel Treviño Garza y otros. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucia Piña Hernández.

Tesis de jurisprudencia 14/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Consecuentemente, ante la ineficacia de los motivos de reproche, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso b), 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución de veinticinco de abril último, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión RSG-021/2012, por los argumentos expresados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos de los Magistrados Noé Corzo Corral y José de Jesús Covarrubias Dueñas con voto en contra del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, integrantes de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con cabecera en Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

NOÉ CORZO CORRAL

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ DE JESÚS

JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

COVARRUBIAS DUEÑAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JACINTO SILVA RODRÍGUEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-3489/2012.

En términos de lo dispuesto en los artículos 193 segundo párrafo y 199 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito voto particular por no coincidir con el dictado de la presente sentencia, por las razones que se exponen a continuación.

El suscrito considera que el estado procesal que guardan los autos del presente juicio no permitía el dictado de la resolución aprobada por la mayoría, pues no se dio cabal cumplimiento a lo que dispone el inciso b) párrafo 1 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De actuaciones judiciales que integran el presente expediente, se desprende que la autoridad responsable publicó la respectiva demanda únicamente por un lapso de setenta horas; para remediar tal irregularidad, la ponencia instructora juzgó conveniente requerirla a efecto de que publicara los juicios atinentes las dos horas faltantes, con el fin –según su criterio– de completar el plazo de setenta y dos horas que exige la ley procesal de la materia.

Sin embargo, dicho plazo debe entenderse de manera ininterrumpida, a partir de la interpretación gramatical del artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se establece la figura del trámite legal en referencia.

El aludido precepto legal impone a las autoridades responsables la obligación de hacer del conocimiento público el medio de impugnación recibido, mediante cédula fijada en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas. Por lo tanto, el término plazo denota un periodo de tiempo en que debe realizarse un acto procesal, sin que sea dable su ejecución de manera segmentada o, en otras palabras, detener el transcurso del mismo y posteriormente reanudarlo a fin de completar el lapso requerido.

Consecuentemente, a juicio del que suscribe, la manera de colmarse el plazo de setenta y dos horas a que hace referencia el artículo 17 ya citado, es ininterrumpidamente. De ahí que cuando no se cumple con las setenta y dos

horas de publicación de la demanda, habría que requerir a la responsable a efecto de que publique el medio impugnativo de nueva cuenta, por un periodo continuo de setenta y dos horas, con objeto de respetar el principio de igualdad procesal y de esa manera salvaguardar los derechos de los posibles terceros interesados.

Por lo anterior, sostengo que no se ha cumplido el trámite señalado, lo que implica que procesalmente no hay condiciones para que se dicte la presente sentencia.

Con base en las anteriores consideraciones, emito el presente voto particular, pues disiento de la sentencia aprobada por la mayoría.

MAGISTRADO

JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Noé Corzo Corral, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio con número dieciocho forma parte de la resolución dictada en esta fecha en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SG-JDC-3489/2012**, promovido por Manuel Lazcano Meza.- DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de junio de dos mil doce.-----

EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS